



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 251-2007-JUNIN

Lima, veintisiete de mayo de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por doña Ana Matilde Mendoza Tupayachi contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, de fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés, mediante la cual se declaró improcedente la queja disciplinaria contra los magistrados Manuel Soller Rodríguez, Sabino León Martínez y María Leticia Niño Neira Ramos, en sus actuaciones como Vocales Superiores de la Segunda Sala Mixta de Huancayo; así como contra el magistrado Alex William Herrera Delgado por su actuación como Juez Provisional del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, comprensión de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los fundamentos de la impugnada; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por escrito de fojas dos a cuatro, presentado con fecha veintidós de febrero de dos mil siete ante la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, debidamente subsanado mediante escrito de fojas treinta y seis a cuarenta y uno, presentado el dos de mayo de ese mismo año ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, doña Ana Matilde Mendoza Tupayachi interpone queja administrativa contra los Magistrados Manuel Soller Rodríguez, Sabino León Martínez y María Leticia Niño Neira Ramos, en sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Mixta de Huancayo; y, contra el magistrado Alex William Herrera Delgado por su actuación como Juez Provisional del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, comprensión de la Corte Superior de Justicia de Junín, por irregularidades producidas en la tramitación del Expediente Civil N° 2000-161-0-1501-JR-03 seguido por el Banco Wiese Sudameris Sucursal Huancayo contra la quejosa sobre Ejecución de Garantías; atribuye al magistrado Herrera Delgado haber expedido, luego de tres años de encontrarse la articulación expedita para ser resuelta, la resolución número treinta y seis de fecha treinta de setiembre del dos mil cuatro declarando infundada la nulidad formulada por la quejosa; haber expedido en el acto de remate público una resolución declarando infundada la suspensión del remate; haber expedido la resolución número treinta y nueve de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro por medio de la cual dispuso completar la fecha y hora en el acta de primer remate público realizado el cuatro del mismo mes y año, no obstante tratarse aquella de una diligencia y no de una resolución; y, por haber adjudicado el inmueble de su propiedad a la ejecutante sin reparar en todos los vicios procesales oportunamente denunciados. En relación a los Vocales de la Segunda Sala Mixta de Huancayo se les atribuye haber confirmado mediante resolución número cincuenta y uno de fecha trece de junio de dos mil cinco las resoluciones glosadas anteriormente bajo argumentos subjetivos y contrarios a normas adjetivas; **Segundo:** Que, la resolución de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial materia de grado, obrante de fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés, declaró improcedente la queja disciplinaria contra el Juez y Vocales Superiores antes mencionados al haber operado la caducidad de la queja por vencimiento del plazo fijado en el artículo doscientos



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, QUEJA OCMA N° 251-2007-JUNIN

cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, en el recurso de apelación interpuesto por la quejosa obrante de fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve, señala que si bien es cierto que el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala un plazo de caducidad para la presentación de la queja funcional, ello no es óbice para que el Órgano de Control inicie las investigaciones de oficio al tener conocimiento de hechos o de actos irregulares; **Cuarto:** Que, la potestad disciplinaria contra los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el Poder Judicial se ejerce a través de reglas formales contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura que sirven de pauta orientadora de la actuación de los órganos encargados de ejercerla, así como de garantía para el ejercicio de sus derechos por parte de los investigados frente a cualquier atribución de conducta disfuncional, ya que como lo dispone el artículo veinte de la mencionada ley orgánica los magistrados sólo son pasibles de sanción por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por ley, en la forma y modo ahí establecidos; **Quinto:** Que, a manera de introducción se debe precisar que nuestro ordenamiento ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Sexto:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -*Ley de Carrera Judicial*-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos cuatro que señala "*El plazo para interponer la queja contra los magistrados caduca a los treinta días de ocurrido el hecho.*" norma invocada en la recurrida al estar vigente, pero que había sido derogado al momento de resolver la presente investigación por la referida ley y descrita en su artículo sesenta y uno donde establece "*El plazo para interponer la queja contra los jueces caduca a los seis meses de ocurrido el hecho.*"; por lo que se puede apreciar que la norma última invocada han surtido un cambio sustantivo en relación al plazo que perjudica a los investigados, en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; en tal sentido entiéndase por caducidad al efecto extintivo que opera sobre la posibilidad abrir investigación a un Magistrado por efecto de la inactividad del interesado para instar la queja administrativa durante el

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, QUEJA OCMA N° 251-2007-JUNIN

transcurso de tiempo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sétimo:** Que, considerando que la queja fue presentada a trámite el veintidós de febrero de dos mil siete y que las irregularidades que se atribuyen al magistrado a cargo del Tercer Juzgado Civil de Huancayo data la última de ellas del cinco de octubre de dos mil cuatro; y la imputada a los Vocales Superiores integrantes de la Segunda Sala Mixta de Huancayo ocurre con la emisión de la resolución fechada el trece de junio de dos mil cinco, se colige que la queja disciplinaria ha sido formulada fuera del plazo de legal establecido en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y por tanto la declaración de improcedencia de la queja contenida en la resolución materia de grado se ha ceñido estrictamente a las disposiciones previstas en el literal a) del artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura que señala como causa de rechazo de la queja disciplinaria cuando se advierta la caducidad de la misma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención de los señores Javier Román Santisteban y Walter Cotrina Miñano por encontrándose de vacaciones y con licencia, respectivamente, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintinueve de agosto de dos mil siete, de fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés, mediante la cual se declaró improcedente la queja disciplinaria contra los magistrados Manuel Soller Rodríguez, Sabino León Martínez y María Leticia Niño Neira Ramos, en sus actuaciones como Vocales de la Segunda Sala Mixta de Huancayo; y contra el magistrado Alex William Herrera Delgado por su actuación como Juez Provisional del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, comprensión de la Corte Superior de Justicia de Junín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/vcc

JOSÉ ROBERTO NERA CASAS  
Secretario General